



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Se allega por el Dr. Baldomero Rosero Castrillón en calidad de apoderado judicial del demandante Alfonso Vargas Meléndez escrito y anexos mediante los cuales acredita el diligenciamiento del trámite de la notificación personal surtida a través de la empresa de correos Servientrega, en la dirección que de la parte demandada fue aportada con la presentación de la demanda.

Como quiera que en la constancia de entrega aportada se informa de la devolución del documento en razón a que la parte demandada se negó a recibir manifestando no estar obligada a ello y por consiguiente solicita se ordene su emplazamiento.

Ahora, como quiera que con la presentación de la demanda la parte actora manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada, lo que seguía tal como así fue era el envío del comunicado a la dirección física que el interesado suministró para la realización de la notificación en la forma establecida el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el vigente artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 en el inciso 2º del numeral 4º reza: **Cuando en el lugar de destino rehúsa- recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.** (subrayas del despacho), lo que configura legalmente surtida la notificación personal bajo los términos de la norma aquí descrita, se procederá en consecuencia primero a tener en cuenta la misma, por consiguiente abstenerse de acoger favorablemente la solicitud de emplazamiento y segundo indicarle tanto al demandante como a su apoderado judicial, que la consecuente notificación por aviso al demandado deberá ser realizada por la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, la documentación contentiva del agotamiento del trámite del comunicado de notificación personal con la parte demandada bajo los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud de emplazamiento de la parte demandada, por lo considerado.

TERCERO. INDICAR a la parte actora y a su apoderado judicial que la correspondiente notificación que por aviso se le haga al demandado, deberá ser realizada de conformidad

con el inciso 3º del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206fb61d90cb4b33932b5a2dcce13b430a02d6bd04365ba431d7bee510ce2ba5**
Documento generado en 09/11/2023 09:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>